

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

ISRAEL MARTÍNEZ DÍAZ

Recurrido

KLCE202001098

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
D VP2020-0786 al
D VP2020-0792

Sobre:
Art. 93(D) del
Código Penal
Art. 6.14.A(2) y Art.
6.05 Ley 168

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2020.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó unas denuncias por supuesta violación a los derechos del imputado a un juicio rápido, al razonar que hubo una demora injustificada en trasladar al imputado (confinado), o bien hacerlo disponible por videoconferencia, para la correspondiente vista preliminar. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues no se justificaba la desestimación de las denuncias por violación a los términos de juicio rápido en estas circunstancias, dada la naturaleza de la demora y la ausencia de perjuicio a la defensa.

I.

Contra el Sr. Israel Martínez Díaz (el “Imputado”) se presentaron varias denuncias, en conexión con hechos ocurridos en marzo de 2020, por violaciones al Artículo 93 del Código Penal (dos

asesinatos mediante acecho) y a la Ley de Armas (los “Cargos”). Celebrada la vista al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, el 30 de marzo, y en ausencia del Imputado, el TPI determinó causa probable en conexión con los referidos delitos. Según exponen las partes, el Imputado fue arrestado e ingresado, al no prestar fianza, el 25 de abril.

Durante la tramitación del caso de epígrafe, surgió la pandemia del COVID-19, lo cual provocó la paralización de todo proceso judicial. Luego de que los tribunales reiniciaran sus operaciones por fases, el TPI pautó unos señalamientos de vista preliminar para el 8 de julio, 15 de julio, y 22 de julio, disponiéndose en cada ocasión que el Imputado, quien se encontraba (y todavía se encuentra) sumariado, debía comparecer físicamente al TPI (se señalaron, además, unas conferencias anteriores a la vista preliminar para el 30 de junio y el 13 de julio).

El Imputado no fue trasladado a ninguno de los referidos señalamientos, pues el Ministerio Público informó que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) no podía trasladar al Imputado a raíz de sus controles de seguridad para prevenir y evitar el contagio del COVID-19 en la población correccional.

El 22 de julio, el TPI señaló la vista preliminar para el 5 de agosto y, una vez más, ordenó el traslado físico del Imputado al tribunal. El 29 de julio, la defensa solicitó la desestimación de los Cargos por violación a los términos de juicio rápido (la “Moción”). Expuso que Corrección “se ha mantenido de manera contumaz reteniendo a los confinados en las diferentes instituciones, sin realizar ningún tipo de plan para restablecer la normalidad en los procesos judiciales más allá de la celebración de video conferencias, las cuales[,] a nuestro juicio, violan disposiciones constitucionales ...”.

Mediante una Resolución notificada el 14 de agosto, el TPI desestimó los Cargos. Consignó que, para la vista del 5 de agosto, el TPI había solicitado y confirmado la comparecencia del Imputado por videoconferencia. No obstante, el TPI señaló que, por casi dos horas, luego de la hora del señalamiento ese día, Corrección no había hecho disponible al Imputado, ni de forma presencial, ni por videoconferencia. El TPI reconoció los “enormes esfuerzos que ha desplegado el Ministerio Público para continuar brindando sus servicios ... y [que] han cumplido con sus labores encomiablemente antes y después de la reapertura de la Rama Judicial”. No obstante, el TPI concluyó que “no se justifica que los confinados no sean trasladados a las vistas preliminares”, y que no se “presentó justa causa para la dilación en los procedimientos”. Por tal razón, decretó la desestimación de los Cargos por violación a los términos de juicio rápido.

El 24 de agosto, el Ministerio Público presentó una moción de reconsideración. Expuso que, el 5 de agosto, Corrección sí había hecho disponible al Imputado mediante el sistema de videoconferencia y que el Ministerio Público estuvo ese día preparado. Sostuvo que, en realidad, la vista no se había celebrado porque el TPI había estimado que era necesaria la presencia física del Imputado.

Mediante una Resolución y Orden notificada el 5 de octubre, el TPI denegó la referida moción de reconsideración; hizo constar que, el día de la vista (5 de agosto), el Imputado “no fue provisto por videoconferencia según lo resuelto en *Pueblo v. Santiago Cruz*”.

Inconforme, el 2 de noviembre, el Ministerio Público presentó el recurso de referencia, en el que plantea que el TPI erró al desestimar los cargos por violación a los términos de juicio rápido. Hizo énfasis en que, de conformidad con lo resuelto en *Santiago Cruz, infra*, es válida la celebración de una vista preliminar por el

mecanismo videoconferencia en estas circunstancias. Planteó que el TPI no evaluó si hubo justa causa para la ausencia de conexión virtual el 5 de agosto (por ejemplo, alguna falla técnica, falta de equipo en el momento preciso por el volumen de señalamientos, u otros). De todas maneras, arguyó que la situación no obedecía a alguna dilación intencional por el Estado ni al propósito de entorpecer la defensa. También subrayó que la defensa no estableció perjuicio específico alguno, particularmente ante el hecho de que el Imputado no contó con representación legal sino hasta unos días antes de la desestimación decretada.

Prescindiendo de trámites ulteriores, según lo permite la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5), resolvemos.

II.

El derecho a juicio rápido, protegido por la Sexta Enmienda de la Constitución federal y por el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del E.L.A., “se activa desde el momento en que el imputado está sujeto a responder (held to answer)”. *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 640 (2003). En el ámbito estatutario, el derecho a juicio rápido está reglamentado por la Regla 64(n) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n). Esta regla dispone que no hay violación al derecho a juicio rápido si existe justa causa para la demora o si la misma ha sido consentida por la defensa o solicitada por el propio imputado.

El “derecho a juicio rápido requiere que el tribunal tome en consideración las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado; es compatible el derecho a juicio rápido con cierta demora del procedimiento criminal”. *Pueblo v. Custodio*, 192 DPR 567, 568 (2015).

Se han establecido cuatro criterios para guiar la discreción de un tribunal al analizar una posible violación al derecho a un juicio

rápido: (1) duración de la tardanza, (2) razones para la dilación, (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza para el acusado. *Custodio*, 192 DPR a la pág. 568.

En cuanto a la razón de la demora, resaltamos que debe evaluarse, en estos casos, si la tardanza fue intencional; es decir, si tuvo “el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada” o de “entorpecer la defensa del imputado”. *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 612 (2012); *Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781, 793 (2011). Si el tribunal determina que no se trata de una demora intencional, debe evaluarla con *menos rigurosidad*. *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 435 (1986).

En fin, por la naturaleza variable y flexible del derecho a juicio rápido, la determinación de qué constituye justa causa bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, debe realizarse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. *Custodio*, 192 DPR a la pág. 568.

III.

Concluimos que erró el TPI al desestimar los cargos de referencia por supuesta violación a los términos de juicio rápido. Aquí la causa para casi toda la demora en celebrar la vista preliminar surgió a raíz de que el TPI insistió, repetidamente, en que la vista preliminar debía ocurrir de forma presencial. Cuando, finalmente, el TPI decidió que la vista podría realizarse por videoconferencia (señalamiento de 5 de agosto), la misma no se pudo celebrar porque Corrección no hizo disponible al Imputado de forma virtual. Nada de lo anterior, en el contexto de la situación sin precedentes relacionada con la pandemia asociada al COVID-19, es atribuible a una intención del Estado de entorpecer o perjudicar la defensa del imputado. Se trata de una demora institucional *bona fide*.

Adviértase que casi toda la demora surgió porque Corrección optó por no trasladar al Imputado al tribunal. Hubo justa causa para esta demora, en atención a la necesidad de proteger a la población correccional de contagio con el virus. Adviértase que, distinto a lo que ocurre con una persona en la libre comunidad, el contagio de un solo confinado en una institución correccional, por las circunstancias inherentes al confinamiento, tiene un alto potencial de desembocar en un alto número de contagios en los demás confinados de la institución. Se trata de una situación institucional ajena a intención alguna de perjudicar al Imputado. Por su parte, aunque la última vista no pudo celebrarse por una razón distinta (Corrección no hizo disponible al Imputado de forma virtual), esta situación tampoco obedeció a actuación intencional alguna del Ministerio Público, ni a algún diseño del Estado dirigido a entorpecer la defensa del Imputado.

Resaltamos, además, que las vistas preliminares (y todo otro proceso penal anterior al juicio) pueden y deben celebrarse por medio de videoconferencia. *Pueblo v. Santiago Cruz*, 2020 TSPR 99. Ello porque no se vulnera derecho constitucional alguno cuando estos procesos ocurren por vía de una videoconferencia, siempre que se cumplan con un número de salvaguardas mínimas que garanticen que el imputado pueda defenderse adecuadamente. *Santiago Cruz, supra*.

Por otra parte, e independientemente de lo anterior, tampoco el Imputado demostró (de hecho, ni siquiera intentó demostrar) el perjuicio necesario para justificar la desestimación decretada. Del récord no surge que la demora le hubiese causado al Imputado un “estado de indefensión” o que este haya sufrido algún perjuicio indebido a su capacidad para defenderse adecuadamente. Tampoco el TPI formuló alguna determinación de hecho que pudiese respaldar

tal conclusión, ni concluyó que la defensa del Imputado en efecto hubiese sufrido perjuicio alguno.

Adviértase que, al alegar una violación a los términos de juicio rápido, le corresponde al imputado probar el perjuicio que le ocasionó la tardanza. *García Vega*, 186 DPR a la pág. 612. Sobre el perjuicio sufrido, el mismo **“tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni puede apelar a un simple cómputo de rigor matemático; tiene que ser real y sustancial”**. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 576-77 (2009) (énfasis suplido); *Rivera Tirado*, 117 DPR a la pág. 438.

Por tanto, erró el TPI al desestimar los Cargos por supuesta violación a los términos de juicio rápido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado, se revoca la decisión recurrida y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí dispuesto.

Al amparo de la Regla 211 de las de Procedimiento Criminal,¹ el Tribunal de Primera Instancia puede continuar con el trámite del caso de referencia, sin tener que esperar por nuestro mandato.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ La Regla 211 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 221, dispone:

En situaciones no previstas por la ley, estas reglas o las reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes. Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o **procedimientos específicos** en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Véase también: *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241 (1969); *Perez v. Corte*, 50 DPR 540 (1936).